

unanimidad de los votos de los asistentes. Deberá contar con la presencia de un Secretario que levantará Acta de la misma, y podrá asesorarse por las personas que estime necesarias sin que pueda exceder de una por cada parte.

Tendrá como funciones las siguientes:

- 1.- Interpretación auténtica del Convenio.
- 2.- Entender, resolver y decidir por la vía del arbitraje, as cuestiones que voluntariamente sean sometidas por las partes afectadas con causa o como consecuencia de este Convenio.
- 3.- Vigilancia del cumplimiento de lo pactado en el presente Convenio.
- 4.- Estudio de la evolución de las relaciones entre Empresa y trabajadores del sector.
- 5.- Entender en todas las cuestiones que tiendan a la mayor eficacia del Convenio.

Las resoluciones o acuerdos adoptados de conformidad por ambas partes, tendrá en principio, carácter vinculante, si bien, en ningún caso, impedirán el ejercicio de las acciones que a Empresa y trabajadores correspondan y puedan utilizar ante la jurisdicción laboral y la Administración.

Artículo 7º.- SALARIOS.

Los trabajadores afectados por el presente Convenio, percibirán en concepto de salario base desde el día 1 de Enero de 1985, el que para cada categoría profesional se detalla en la tabla Salarial que se acompaña anexa a este Convenio.

Artículo 8º.- ANTIGÜEDAD.

Los trabajadores afectados por el presente Convenio disfrutarán como complemento personal de antigüedad, de un aumento periódico por el tiempo de servicio prestado a la misma Empresa, consistente en dos trienios y cinco quinquenios.

El módulo para el cálculo y abono del complemento personal de antigüedad, será el salario base percibido por el trabajador, sirviendo dicho módulo, no sólo para el cálculo de los trienios o quinquenios de nuevo vencimiento, sino también para el de los perfeccionados.

La cuantía del complemento personal de antigüedad, será del 5% para cada trienio y el 10% para cada quinquenio.

La fecha inicial del cómputo de antigüedad, será la del ingreso del trabajador en la Empresa, descontando el correspondiente aprendizaje o aspirantazgo.

El importe de cada trienio o quinquenio, comenzará a devengarse desde el día primero del mes siguiente al de su cumplimiento.

El Trabajador que cese definitivamente en la Empresa y posteriormente ingrese de nuevo en la misma, sólo tendrá derecho a que se compute la antigüedad, a partir de la fecha de este nuevo ingreso, perdiendo todos los derechos de antigüedad anteriormente obtenidos.

Los trabajadores contratados por tiempo cierto y los eventuales, percibirán en compensación al término de su contrato, por este concepto, el 10% del Salario Base devengado.

Artículo 9º.- GRATIFICACIONES.-

Las Gratificaciones extraordinarias de Verano y Navidad consistentes cada una de ellas en 30 días de haber, se abonarán a razón del salario real en jornada normal; Al personal que ingrese o cese en la Empresa en el transcurso de un año, se le abonará su importe prorrateándose en razón al tiempo de servicios, computándosele la fracción de semana o de mes, en el caso que supere 15 días como completas.

Esta misma norma, se aplicará a los trabajadores eventuales, interinos y contratados por tiempo determinado.

Tendrá carácter semestral, y abarcarán los siguientes periodos:

Gratificación de Verano: del día 1 de Enero al 30 de Junio.

Gratificación de Navidad: del día 1 de Julio al 31 de Diciembre.

Se abonarán los días laborables inmediatamente anteriores al 24 de Junio y 22 de Diciembre respectivamente.

Artículo 10º.- PREMIO EXTRASALARIAL.-

La Empresa afectada por este Convenio, abonará a todos sus trabajadores con carácter anual y en concepto de premio extrasalarial, un a mensualidad del salario real obtenido por cada trabajador en jornada normal; Los trabajadores que ingresen o cesen durante el año, recibirán la parte correspondiente al tiempo de servicios prestados, computándosele la fracción de mes superior a quince días como mes completo y despreciándose la inferior.

El abono de dicho premio extrasalarial, se efectuará durante el mes de Septiembre, recomendándose que llegue a efecto con anterioridad a las festividades de San Mateo en cuanto a las de la capital y de ser posible, si existen dentro del trabajo de igual actividad y de residencia distinta, antes de las fiestas patronales de la Ciudad.

Artículo 11º.- VACACIONES.-

Las vacaciones anuales, tendrán una duración de 30 días naturales y serán retribuidas conforme al promedio obtenido por el trabajador por todos los conceptos salariales, en los tres meses anteriores a la fecha de iniciación de las mismas.

Artículo 12º.- JORNADA DE TRABAJO.-

La duración de la jornada de trabajo, a la que va referido el Salario anual pactado, será de 1.826 horas y 27 minutos de trabajo efectivo en 1985. A efectos aclaratorios y sin perjuicio de la distribución que de tal jornada anual se establezca, se especifica que la jornada anual antedicha, representa una jornada semanal de 40 horas de trabajo efectivo.

Artículo 13º.- HORAS EXTRAORDINARIAS.-

Se estará en esta materia, a lo dispuesto en la normativa legal aplicable, y más concretamente en la Ley de 10 de Marzo de 1980 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 14º.- BAJAS POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE.-

El trabajador con antigüedad en la Empresa de seis meses que cause baja por enfermedad común o accidente laboral, tendrá derecho al abono por parte de la Empresa, a partir del octavo día y mientras dure tal situación de baja, de un complemento extrasalarial que sumado a la prestación económica abonada por la Seguridad Social, iguale el cien por cien del Salario que perciba en activo.

La Empresa, se compromete a suscribir una póliza de Seguros que permita a cada trabajador o a sus beneficiarios, causar derecho independientemente de las indemnizaciones fijadas en las normas legales, a las siguientes indemnizaciones:

- Invalidez Permanente en los grados de Gran Invalidez y Absoluta para toda clase de trabajo derivada de accidente del mismo: Un Millón de pesetas.
- Muerte por accidente de trabajo: Un Millón de pesetas.

Artículo 15º.- PLUSAS DE ESPECIALIDAD, CONTAGIO Y PELIGROSIDAD.-

La percepción de los mismos, se regirá en todo momento, por lo dispuesto en la Ordenanza Laboral aplicable a la Empresa y aprobada por Orden Ministerial el 25 de Noviembre de 1976.

Artículo 16º.- REVISION MEDICA.-

La revisión médica de los trabajadores, se efectuará de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Seguridad e Higiene en el Trabajo y demás normas sobre la materia. En caso que el trabajador se considere en la necesidad de que ésta, deba realizarse con mayor minuciosidad, podrá proponerle a la Dirección de la Empresa, que adoptará las medidas necesarias.

Artículo 17º.- PERIODO DE INSTRUCCION.-

Todo trabajador que ingrese en la Empresa, será sometido a un periodo de formación según el trabajo que vaya a realizar.

Artículo 18º.- COMITE DE HIGIENE Y SEGURIDAD.-

Los firmantes del presente Convenio, manifiestan su intención de activar las funciones e intervenciones del Comité de Seguridad e Higiene caso de que estén obligados a su constitución y en el supuesto de que estén obligados, procederán al nombramiento de un Delegado en tal materia. Ambas partes, pondrán el máximo celo en la existencia de estas personas y se les dispondrán los medios que faciliten su misión.

Artículo 19º.- DERECHOS SINDICALES.-

En esta materia, entendiendo ambas partes que la regularización legal, les es suficientemente satisfactoria, se hace plena remisión a lo dispuesto en la mencionada Ley de 10 de Marzo de 1980 del Estatuto de los Trabajadores.

DISPOSICION FINAL.-

En todo lo no dispuesto en el presente Convenio Colectivo, se estará a lo que se halle vigente a la fecha de la firma, en la Ordenanza Laboral para la actividad de Establecimientos Sanitarios de Hospitalización, Consulta, Asistencia y Laboratorios de Análisis Clínicos, aprobada por Orden Ministerial de 25 de Noviembre de 1976 (B.O.E de 15 de Diciembre de 1976).

Con esta fecha queda Registrado por esta Dirección Provincial el presente Convenio Colectivo así como su Tabla Salarial anexa al mismo, correspondiente a la Empresa «POLICLINICO RIOJANO NUESTRA SEÑORA DE VALVANERA, S.A.» de Logroño.

Logroño, 24 de Junio de 1985

El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social

TABLAS DE SALARIOS PARA EL AÑO 1985

CATEGORIA PROFESIONAL	SALARIO BASE PES	SALARIO BASE AÑO
Grupo A) Personal Directivo		
Director Médico	74.554.-	1.118.310.-
Director Administrativo	64.540.-	968.100.-
Subdirector Médico	72.540.-	1.088.100.-
Subdirector Administrativo	63.630.-	954.450.-
Grupo B) Personal Sanitario		
Titulados Superiores.-		
Médico Jefe de Departamento	71.533.-	1.072.995.-
Médico Jefe de Servicio	68.510.-	1.027.650.-
Médico Jefe Clínico	66.494.-	997.410.-
Médico Adjunto	64.481.-	967.215.-
Médico Residente	58.437.-	876.555.-
Farmacéuticos y Odontólogos	64.271.-	964.065.-
Titulados Grado Medio.-		
Jefe de Enfermería	58.438.-	876.570.-
Subjefe de Enfermería	56.422.-	846.330.-
Supervisor de Enfermería	56.422.-	846.330.-
A.T.S., Enfermera, Practicantes, y Híronas	54.910.-	823.650.-
Fisioterapeutas	53.403.-	801.045.-
Terapeuta Ocupacional	53.403.-	801.045.-